



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2021-00256-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES GONZALEZ CEPEDA LTDA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, se abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS:

- **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE:** No formuló excepciones previas.

Así las cosas, considera el Despacho que no hay excepciones previas por estudiar. Con relación a las demás excepciones propuestas, el Despacho advierte que no corresponden a excepciones previas por resolver y las mismas constituyen argumentos de defensa respecto de las pretensiones de la parte actora, por lo que su resolución queda sujeta a lo que se resuelva en la sentencia.

2. DECRETO DE PRUEBAS:

Advierte la instancia que en el presente asunto no hay prueba por practicar; motivo por el cual se incorporará las pruebas allegadas por los sujetos procesales.

Denota igualmente la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“...Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, establecer la legalidad o no, de los actos administrativos: **RESOLUCIÓN 12879 de 19/11/2019** “Por la cual se decide una investigación administrativa”, **RESOLUCIÓN 8182 de 23/10/2020** “Por la cual se resuelve recurso de reposición” y **RESOLUCIÓN 6910 de 15/06/2021** “Por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 12875 del 19 de noviembre de 2019 por la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga Transportes González Limitada “TransgoceL” identificada con Nit 800021745-0”, mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, declaró responsable a la empresa TRANSPORTES GONZALEZ CEPEDA LTDA “TRANSGOCEL” e impuso multa por incurrir en la conducta descrita en el parágrafo literal a) y literal c) del 46 de la Ley 336 de 1996, de prosperar lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, que la empresa sancionada no está obligada a cancelar la multa impuesta en los actos acusados; o por el contrario si los actos acusados fueron expedidos sin violar el principio de legalidad. Así mismo estudiará el Despacho, si en el presente asunto aconteció la caducidad de la facultad sancionatoria.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y T.P. 137.114 como apoderado de la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; de conformidad al poder y anexos allegados en la contestación.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin excepciones previas por resolver.

SEGUNDO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería judicial al abogado HAIVER ALEJANDRO LOPEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y T.P. 137.114 como apoderado de la parte demandada – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, conforme al poder y anexos aportados.

QUINTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes, por el término de diez (10) días para alegar por escrito en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, también podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene. Alegatos que pueden hacer llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaría deberá remitirlo de inmediato, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fa2d00f2a20da5147ea2db7893ffba0d2c659db49a6fc9ce04940f4457788b**

Documento generado en 18/10/2022 07:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>